

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	ISABEL MARIA GARCIA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00025-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 344.280.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

La Juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	344.280
CORREO.....	\$	9.700
TOTAL.....	\$	353.980

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 353.980.00).

Ocaña, 06 de octubre de 2021



DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	ISABEL MARIA GARCIA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00025-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 27) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 353.980.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f293eee09b202d4973e8a30711032031173179e7cf5c59d8056e156ed7a883**

Documento generado en 06/10/2021 09:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	CAROLINA ABELLO OTÁLARO
DEMANDADO	ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00295
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **AECSA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “ AECSA” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$ 83.260.119.13)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **N°3781700**. **B.-** Por los intereses moratorios del capital anterior de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **N°3781700** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha cinco (05) de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **N°3781700**. hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recaee sobre el embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs u otro título financiero en diferentes entidades bancarias de esta ciudad, sin obtener respuesta.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIAN DARIO ORTEGA RODRIGUEZ** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “ AECSA “**, por la suma de: **A.- OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$ 83.260.119.13)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **N°3781700**. **B.-** Por los intereses moratorios del capital anterior de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, causados desde el día de la presentación de la

demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31827ab71725691ce4e5e1bb46bb33e2a434716aab2f39b9e5393a21f29e489**

Documento generado en 06/10/2021 09:18:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	OLIVIA LANZZIANO TORO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00468-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.580.000.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.580.000
CORREO.....	\$	9.700
TOTAL.....	\$	1.589.700

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.589.700.00).

Ocaña, 06 de octubre de 2021

DEMERY ANDREA CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA.SANDRA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	OLIVIA LANZZIANO TORO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00468-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 28) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.589.700.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30d11eacd91d2a7b474f13baba36f865e33aae879cce25f42b3eed71f6da80**

Documento generado en 06/10/2021 09:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	OLGER ABRIL LEMUS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00498
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **OLGER ABRIL LEMUS** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **OLGER ABRIL LEMUS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.663.887.00)**, representados en el pagaré **N°20190106052** más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 20190106052 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20190106052, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **OLGER ABRIL LEMUS** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recaerá sobre el embargo de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA contra OLGER ABRIL LEMUS en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, y con oficio 265 de 26 de febrero de 2021, responden que fueron embargados los remanentes dentro del proceso con radicado 2020-00016.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OLGER ABRIL LEMUS** en favor de **CREDISERVIR LTDA.**, por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.663.887.00)**, representados en el pagaré **N°20190106052** más los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4ba7c9ff860ed0f4af87ce53a2fafa0182237f3420ab41ee1be5b3d33f963**

Documento generado en 06/10/2021 09:18:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO	JAQUELINE RINCON SUAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00030-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.006.449.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	2.006.449
TOTAL.....	\$	2.006.449

SON: DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.006.449.00).

Ocaña, 06 de octubre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO	JAQUELINE RINCON SUAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00030-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 29) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.006.449.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ed4a14416adf7ca4a3eb7dcf7685fdb71cf8433c3a0aaf43d7dad7d90fdd**
Documento generado en 06/10/2021 09:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER GALVAN PARADA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00274-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 453.561.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	453.561
TOTAL.....	\$	453.561

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 453.561.00).

Ocaña, 06 de octubre de 2021

DEMERYLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JORGE ELIECER GALVAN PARADA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00274-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 47) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 453.561.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6690a00592b7846affe3a94de2b8943e1c038c2f8a4cc3b0bf7b8de4d2803db7**

Documento generado en 06/10/2021 09:18:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>